



# EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología  
San Sebastián, N.º 10 - 1996.

• <b>T. Fernández de la Vega.</b> La población desplazada .....	11
• <b>A. Giménez Pericás.</b> Deberes y derechos de las víctimas .....	23
• <b>L. Lledot Leira.</b> La libertad condicional .....	45
• <b>A. Messuti.</b> Obligaciones humanas .....	57

## **JORNADA INTERNACIONAL: "Actualización de la Psiquiatría legal: el ingreso involuntario ..."**

• <b>I. Azkuna.</b> El consentimiento informado .....	71
• <b>Mª J. Conde.</b> Protección de los derechos humanos .....	75
• <b>R. Eiselé, B. Busino y J. Guimón.</b> Les hospitalisations psychiatriques à Genève: le cas des entrées non volontaires .....	79
• <b>J. García-Campayo y C. Sanz Carrillo.</b> Transmisión de los conocimientos psiquiátricos a los nuevos jurados .....	99
• <b>A. Iruin.</b> Normativa administrativa y conflictividad .....	113
• <b>E. López, J. Medrano, L. Osa, E. Aristegui y M. Silva.</b> Evolución de los ingresos involuntarios en una UPHG .....	123
• <b>G. Portero.</b> Valoración médico forense de la enfermedad mental .....	135
• <b>J. Mª Unanue.</b> Intervención frente a la emergencia .....	149
• <b>I. de Miguel.</b> La Psiquiatría como instrumento de apoyo .....	165

## **CURSO DE VERANO: "Menores infractores en el tercer milenio desde la Criminología y la Victimología"**

• <b>L.M. Bandrés Unanue.</b> Actuaciones de la Diputación Foral .....	171
• <b>A. Beristain.</b> Menores infractores-víctimas ante las N.U. ....	177
• <b>E. Giménez-Salinas.</b> La mediación en la justicia juvenil .....	193
• <b>J. Urrea Portillo.</b> Ética, razón y empatía .....	213
Dureza emocional prematura .....	229
Niños y jóvenes víctimas de agresión sexual .....	237
• <b>I. Germán y A. Rodríguez.</b> Los valores en la actualidad .....	255
III Promoción de Master y IX de Criminólogos .....	263
Nombramiento de Miembro de Honor a Eduardo Chillida .....	269
Memoria del IVAC-KREI .....	271
• <b>Índices de Eguzkilore:</b> año 1976 y años 1987-1996 .....	331

## LA LIBERTAD CONDICIONAL Y EL RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE ARRESTO DE FIN DE SEMANA

Laura LLEDOT LEIRA

*Jurista de II.PP.  
Madrid*

**Resumen:** Se presenta un análisis sobre la libertad condicional y la pena de arresto de fin de semana, explicando su naturaleza jurídica y regulación legal. Asimismo, se realiza un reflexión sobre la controversia suscitada en relación a su ejecución, considerando la situación creada como insostenible en base al principio de jerarquía normativa y al derecho a la ejecución de las penas privativas de libertad.

**Laburpena:** Askatasun baldintzatua eta asteburuetako atzipenaldiko penari buruzko analisia aurkezten da, bere izaera juridikoa eta arauketa legala adieraziz. Era berean, bere egikaritzari dagokion sorrazitako eztabaidari buruzko gogoeta bat egiten da, eta sortutako egoera eutsi-ezintzat hartzen da, arauetako hierarkia printzipioan eta pena askatasun-gabetzaileen egikaritzari eskubidean oinarrituz.

**Résumé:** On présente un analyse sur la liberté sous conditions et la peine d'arrêts de week-end, en expliquant sa nature juridique et sa régulation légale. De même, on mène une réflexion sur la controverse suscitée en rapport avec son exécution en considérant la situation crée comme insoutenable sur la base du principe de hiérarchie normative et le droit à l'exécution des peines privatives de la liberté.

**Summary:** An analysis about parole and weekend arrest is presented, explaining their juridical nature and legal regulation. Likewise, a reflection about the controversy raised in relation to their performance is developed. The situation created is considered untenable taking as a basis the normative principle of hierarchy and the right to an adequate implementation of deprivation of liberty penalties.

**Palabras clave:** Penología, Legislación Penal, Libertad Condicional, Arresto de Fin de Semana, Ejecución de las Penas, Legislación Penitenciaria.

**Hitzik garrantzizkoenak:** Penologia, Legegintza penala, Baldintzatutako Askatasun, Asteburuetako atzipenaldi, Penetako egikaritza, Legegintza penitentziarioa.

**Mots clef:** Pénologie, Législation Pénale, Liberté sous Conditions, Arrêts de Week-end, Exécution des Peines, Législation Pénitentiaire.

**Key words:** Penology, Criminal Legislation, Parole, Weekend arrest, Implementation of Penalties, Penitentiary Legislation.

## **LIBERTAD CONDICIONAL**

Por ser de primordial importancia para la argumentación de este artículo, comenzaremos estableciendo la naturaleza jurídica de la institución denominada libertad condicional.

### **Naturaleza jurídica de la libertad condicional**

Mucho se ha discutido a lo largo del tiempo acerca de la naturaleza jurídica de esta institución. Históricamente la libertad condicional nace como una práctica de la Administración Penitenciaria al margen de la ley, sin cobertura normativa alguna. Se trataba de llenar el vacío existente entre la privación de libertad y la libertad definitiva. La institución, que tiene sus principios en la experiencia llevada a cabo por Manocochie y por el Coronel Montesinos, que aplicaron un primitivo sistema progresivo en la ejecución de las penas privativas de libertad, se consolida con la experiencia llevada a cabo en el presidio de Ceuta.

La libertad condicional en estos primeros estadios se concedía como una gracia al penado que observaba buena conducta.

Ello dio pie a que autores como Cuello Calón, Antón Oneca y Rodríguez Ramos estimaran que la libertad condicional poseía el carácter de gracia o beneficio "una manifestación encubierta del derecho de gracia".

La posterior concesión automática de la libertad condicional, que en definitiva supone un acortamiento de la pena impuesta o mejor dicho del tiempo efectivo de internamiento, tras la aprobación de la Ley de 23 de Julio de 1914 del Código Penal, produce un cambio significativo en su consideración, estimándose desde entonces, por la mayoría de los autores, como un DERECHO a favor del condenado cuando se dan los requisitos exigidos por la legislación penal y penitenciaria para su concesión.

Hay, pues, dos hitos en la evolución de la naturaleza jurídica de la libertad condicional:

– En su nacimiento se configura como una práctica penitenciaria al margen de la ley, de concesión graciosa, sin consideración de derecho del interno.

– Tras la aprobación de la ley de 1914 ya se reconoce como un derecho del condenado que reúna los requisitos para su concesión.

Pero ¿qué es en la actualidad la libertad condicional?

Siguiendo a Cuello Calón podemos seguir entendiendo que la libertad condicional es el último momento del tratamiento penitenciario, una fase del sistema de individualización científica, un medio de reducción del tiempo efectivo de internamiento en prisión y un modo de cumplimiento de la condena.

Antón Oneca asimismo sostiene que la libertad condicional, jurídicamente hablando, es un periodo de cumplimiento de la pena, un acortamiento de la pena, aplicación parcial de la sentencia indeterminada y premio a la corrección del penado.

La libertad condicional se configura sobre todo como el último grado en la ejecución de la pena privativa de libertad. El art. 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria señala "las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grado, el último de los cuales será el de la libertad condicional".

Está claro pues que estamos ante un grado de cumplimiento, el último, que supone que el penado cumplirá la cuarta parte de la condena que le resta en libertad, sometido a unas condiciones.

Y a la vez se trata de un DERECHO DEL SENTENCIADO A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD que reúna los requisitos señalados en el art. 90 del C. Penal, no un favor o beneficio concedido al interno por su buena conducta, como algunos autores consideraron.

### **Regulación legal de la libertad condicional**

ART. 90 A 93 CODIGO PENAL DE 1995

ART. 192 A 201 y 205 R.P. DE 1996

Según el art. 90 del C.P. se aplicará la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que reúnan los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en tercer grado de tratamiento penitenciario.
- Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- Que hayan observado buena conducta.
- Que presenten un pronóstico individualizado favorable de reinserción social emitido por los expertos que el juez de vigilancia estime convenientes (no sólo los penitenciarios).

El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al sujeto para cumplir su condena.

Las Juntas de Tratamiento de los centros penitenciarios, previa emisión de un pronóstico favorable e individualizado de reinserción social, pueden proponer al Juez de Vigilancia el adelantamiento de la libertad condicional. (Art. 91 CP y 205 R.P.). Serán beneficiarios los sentenciados a penas privativas de libertad que observen buena conducta y presenten un pronóstico favorable de reinserción, clasificados en tercer grado, que hayan extinguido las  $\frac{2}{3}$  partes de su condena, y que hayan desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

Para el cómputo del tiempo cumplido:  $\frac{3}{4}$  ó  $\frac{2}{3}$  partes se seguirán las siguientes normas:

- El tiempo de condena que fuere objeto de indulto se rebajará del total de la pena impuesta, procediéndose como si se tratase de una pena nueva de inferior duración (art. 193.1 R.P.).

– Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si el interno hubiera sido indultado, se sumará el tiempo indultado en cada pena para rebajarlo de la suma total (art. 193.2 R.P.).

La Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del expediente con la antelación necesaria.

(Art. 195 R.P.)

Los documentos que integran el expediente son, entre otros, los siguientes:

- Programa individualizado de libertad condicional y plan de seguimiento.
- Acta de compromiso de acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias.
- Manifestación del interesado indicando la localidad en que piensa fijar residencia, si acepta la tutela y control de los servicios sociales del centro que informarán sobre la posibilidad de control del interno.
- Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida del que dispondrá en libertad o si no dispone de él, informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior.
- Certificación literal del acta de la Junta de Tratamiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente, donde, en su caso, se propondrá al Juez de Vigilancia la aplicación de una o varias reglas de conducta previstas en el art. 105. En este sentido se manifiesta también el nº 2 del art. 90 del C.P. estableciendo la posibilidad de una libertad condicional condicionada.

Concluido el expediente, la Junta de Tratamiento lo elevará al Juez de Vigilancia, haciendo constar los certificados e informes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y, en su caso, propuesta razonada de autorización de la libertad condicional. El expediente ha de entrar en el juzgado de vigilancia penitenciaria antes del tiempo requerido de condena, debiendo justificarse el retraso (art. 198 R.P.).

Si el auto de libertad condicional se recibiera antes de la fecha de cumplimiento prevista, no se procederá a ejecutar hasta el mismo día de cumplimiento. Si en este tiempo intermedio, entre la elevación y la fecha de cumplimiento, el penado observara mala conducta, se modificase su pronóstico o se descubriera algún error en los informes aportados al expediente, el Director dará cuenta inmediata al juez de vigilancia a fin de que adopte la resolución que proceda.

La ley contempla 2 tipos privilegiados:

- Libertad condicional de septuagenarios (art. 92 par.1 C.P. y 196.1 R.P.).
- Libertad condicional de enfermos muy graves con padecimientos incurables (art. 92 par. 2 C.P. y 196.2 R.P.).

Se elevará al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional de los penados que hubiesen cumplido 70 años o los cumplan durante la extinción de la

condena. En el expediente deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el C.P. (tercer grado y buena conducta con pronóstico favorable de reinserción) excepto el de haber extinguido las  $\frac{3}{4}$  ó  $\frac{2}{3}$  partes de la condena.

El mismo sistema se seguirá con internos enfermos muy graves con padecimientos incurables. Cuando los servicios médicos del centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento, mediante elaboración del oportuno informe médico.

En ambos supuestos el EXPEDIENTE contendrá los documentos antes señalados excepto la manifestación sobre el trabajo en el exterior, además se aportará un informe social en el que constará, en su caso, la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando carezca de vinculación o apoyo familiar.

La administración velará por facilitarles el apoyo social necesario cuando carezcan del mismo.

Merece especial atención la libertad condicional de extranjeros: (art. 197 R.P.). En el caso de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, previa conformidad documentada del interno, se elevará al Juez de Vigilancia expediente de libertad condicional, recabando autorización para que aquél pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia, así como de las cautelas que hayan de adoptarse en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado. Se podrá solicitar de las autoridades competentes del estado del país fijado la aplicación de las medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna.

El art. 89.1 del C.P. en su párrafo segundo establece que los jueces y tribunales podrán acordar la expulsión del territorio nacional del extranjero condenado. Si lo está a pena de prisión igual o superior a 6 años, es necesario que haya cumplido las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena, y en todo caso será necesaria la previa audiencia del penado.

El control del liberado condicional, regulado en el art. 200 R.P., se realizará de la siguiente forma:

– Los liberados condicionales se adscribirán al centro penitenciario o al centro de inserción social más próximo al domicilio en que vayan a residir.

– El seguimiento y control de los liberados condicionales se efectuará por los servicios sociales penitenciarios del centro al que se hayan adscrito, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento.

– La Junta de Tratamiento elaborará un programa individualizado para el seguimiento de los liberados condicionales, que será ejecutado por los servicios sociales del mismo.

– Las reglas de conducta que imponga el Juez de Vigilancia, tal como establece el art. 90.2 del C.P., se incorporarán al programa de seguimiento.

– Los informes que soliciten las autoridades judiciales y los órganos responsables del seguimiento y control de los liberados condicionales se realizarán por los servicios sociales penitenciarios del centro correspondiente.

La revocación de la libertad condicional está contemplada en los art. 93 C.P. y art. 201 del R.P. El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena.

Son causas de revocación:

- La Comisión de delito en dicho periodo y
- La inobservancia de las reglas de conducta impuestas.

Si en dicho periodo el liberado volviera a delinquir o no observare las reglas de conducta impuestas en su caso por el Juez de Vigilancia, el responsable de los servicios sociales lo comunicará, con remisión de cuantos datos puedan ser útiles, a éste para adopción de la resolución que proceda respecto a la revocación de la libertad condicional.

Revocada la libertad condicional por el Juez de Vigilancia, el penado reingresará en prisión en el periodo o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.

## **PENAS DE ARRESTO DE FIN DE SEMANA**

Las penas de ARRESTO DE FIN DE SEMANA han sido establecidas por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código penal y reguladas en el art. 37 de dicho texto.

**Naturaleza Jurídica:** El art. 35 de la Sección 2ª del Título III del Libro I del Código Penal no deja lugar a dudas: las penas de arresto de fin de semana son penas privativas de libertad.

En cuanto a su cumplimiento el art. citado en su párrafo 2º determina que tendrá lugar durante los viernes, sábados o domingos en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado. No obstante, si las circunstancias lo aconsejaren, el Juez o Tribunal sentenciador, previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal, podrá acordar que el arresto de fin de semana se cumpla en otros días de la semana o, de no existir centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado, siempre que fuese posible, en depósitos municipales.

Si el condenado incurriere en 2 ausencias no justificadas el JUEZ DE VIGILANCIA podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente, sin perjuicio de deducir testimonio por quebrantamiento de condena.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Penitenciaria, cuyas normas se aplicarán supletoriamente a lo no previsto en el Código.

El Real Decreto 690/1996 de 26 de Abril establece las circunstancias de ejecución de las penas de arresto de fin de semana, desarrollando el art. 37 del Código Penal. En su articulado se establece lo siguiente:

Plan de ejecución:

Determinado judicialmente el sometimiento del penado a la medida de arresto de fin de semana, y recibido el mandamiento de cumplimiento por el director del establecimiento penitenciario o, en su caso, encargado del depósito municipal correspondiente, se definirá el plan de ejecución.

El plan de ejecución, definido por el director o encargado del depósito municipal, deberá contener:

A) Datos de identidad personal del penado, del domicilio o residencia, trabajo u ocupación habitual.

B) Delito por el que ha sido condenado y nº de arrestos de fin de semana impuestos.

C) Indicación expresa de si deberá cumplir de viernes a domingo u otros días, así como los días en que deberá hacerse efectiva la ejecución de la pena.

Se buscará que el cumplimiento de la pena no perjudique las obligaciones laborales, formativas o familiares del condenado, a tal efecto serán entrevistados por los servicios sociales. La propuesta de ejecución se pondrá en conocimiento del juez de vigilancia para su aprobación.

Aprobado el plan de ejecución por el juez de vigilancia, una copia se entregará al penado, que deberá presentarla en el momento de ingreso en el establecimiento. Los encargados de los depósitos municipales de detenidos remitirán una copia del plan de ejecución a la Dirección General de II. PP. u órgano autonómico equivalente, que les prestará el asesoramiento técnico que precisen para la ejecución de esta pena.

#### Ingreso:

Salvo que el juez o tribunal haya dispuesto otros días de cumplimiento, el ingreso del penado para cumplir el arresto de fin de semana deberá efectuarse entre las ocho horas de la mañana del viernes y las doce del mediodía del sábado. A partir de esta hora no se admitirá ningún ingreso.

Para el adecuado control y mejor orden, no se admitirán ingresos entre las doce de la noche del viernes y las ocho de la mañana del sábado. Si el penado se presentara en este intervalo se le hará saber que debe hacerlo a las ocho horas del sábado, haciendo constar tal extremo en la oportuna diligencia.

Si el penado se presentara pasadas las doce del mediodía del sábado, se hará constar en un acta en la que se indicará expresamente la hora en que se ha producido la misma y las razones alegadas por el penado para justificar el retraso, siendo remitida inmediatamente a la autoridad judicial de quien dependa, entregándole una copia al interesado.

#### Gastos de transporte:

Los gastos ocasionados por el traslado hasta el centro penitenciario o depósito municipal de detenidos correrán a cargo del mismo, salvo que no exista centro penitenciario o depósito municipal en el partido judicial donde resida, en cuyo caso le serán reintegrados por la Administración los gastos por el uso de transporte público, excepto taxi, que sólo se abonará cuando conste la inexistencia de otro medio de transporte.

### Identificación y descripción de la celda:

Una vez efectuado el ingreso e identificado el penado mediante su D.N.I. o pasaporte, el encargado del establecimiento le adjudicará una celda y le entregará ropa de cama. En el primer ingreso se procederá en la forma prevista en el art. 18 del R.P.

### Régimen de cumplimiento: (Art.17)

El penado cumplirá en celda individual y en régimen de aislamiento, es decir, con absoluta separación del resto de internos y no podrá abandonar la celda salvo en el supuesto que se hubiera señalado alguna medida prevista en el art. 83.4 del C.P. (participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual o similares) que debiera hacerse efectiva durante el periodo de arresto y para disfrutar de periodos de paseo.

### Derechos del penado:

Durante el periodo de arresto tendrá derecho a: disponer de radio o televisión a su costa, acceder a los servicios de biblioteca y economato y efectuar una única llamada telefónica al ingreso.

### Deberes del penado:

El penado tendrá los siguientes deberes:

- Respetar las normas de régimen interior establecidas al efecto.
- Mantener en buen estado la celda y aseo y limpieza de la misma antes de desalojarla.
- Someterse a las medidas de higiene personal que se le indiquen.
- Mantener un buen comportamiento y acatar las instrucciones u ordenes recibidas.

### Alimentación:

El centro penitenciario o el depósito municipal facilitarán al interno racionado diario.

### Comunicaciones y visitas: (Art. 21)

Los penados no serán clasificados ni podrán recibir visitas, comunicaciones y paquetes. Si la pena de arresto se cumple ininterrumpidamente se le permitirá mantener una comunicación semanal de cuarenta minutos con sus familiares y allegados íntimos, en los locutorios generales del centro o en local habilitado para ello, así como recibir un paquete a la semana y efectuar las llamadas telefónicas que el reglamento penitenciario autoriza para el régimen ordinario.

### Régimen disciplinario:

El penado estará sometido al régimen disciplinario general del establecimiento, en cuanto resulte de aplicación. Cuando observe reiterada mala conducta, se comunicará al juez de vigilancia del que dependa a fin de adoptar las medidas procedentes.

### No presentación:

A efectos de lo dispuesto en el art. 37.3 del C.P. (dos ausencias injustificadas pueden suponer el acuerdo de cumplimiento ininterrumpido) el director pondrá en conocimiento del juez de vigilancia la falta de presentación, así como la presentación posterior a las doce horas del sábado o del día señalado al efecto.

### Liquidación de condena:

Trascurridos los plazos señalados en el plan de ejecución, el director o el encargado del depósito remitirán un informe al juez de vigilancia en el que harán constar las vicisitudes ocurridas durante la ejecución, a efectos de liquidación definitiva de la pena.

**Análisis de la Controversia:** La no clasificación impide acceder al derecho a la libertad condicional.

Dentro de la ejecución de la pena privativa de libertad "arrestos de fin de semana" nos fijaremos especialmente en el art. 21 del Real Decreto 690/1996 de 26 de Abril, que textualmente establece "Durante el cumplimiento del arresto los penados NO PODRAN SER CLASIFICADOS, ni podrán recibir visitas, comunicaciones o paquetes".

El art. 21 junto con el 17 del citado reglamento diseñan un régimen de cumplimiento "sui generis", basado en el aislamiento con separación absoluta del resto de los detenidos presos o penados que se encuentren en el Centro o Depósito municipal; el sentenciado será ubicado en celda individual de la que sólo saldrá, de modo general, para realizar 2 horas de paseo; como ya hemos señalado, el arrestado a fin de semana no será clasificado.

La controversia se centra pues en los siguientes términos: ya que el art. 21 del RD 690/96 impide la clasificación del sentenciado a la pena de arresto de fin de semana, y por lo tanto impide también que el arrestado pueda ser clasificado inicialmente o por evolución en el tratamiento en tercer grado penitenciario, consecuentemente impide que éste pueda cumplir los requisitos exigidos por el art. 90 del C.P. para la concesión de la libertad condicional.

Hemos señalado al hablar de la regulación legal de la libertad condicional que el art. 90 del C.P. establece la libertad condicional en las penas privativas de libertad (entre las que, como vimos, se incluye el arresto fin de semana) para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

#### 1. Que se encuentren en tercer grado de tratamiento penitenciario...

Surge pues una contradicción entre el derecho de todo sentenciado a pena privativa de libertad (incluidos los sentenciados a arresto de fin de semana por tratarse de pena privativa de libertad), cuando cumpla las circunstancias señaladas en la legislación, a disfrutar del último período de cumplimiento en libertad condicional y la tajante negación del art. 21 del RD 690/96 "no podrán ser clasificados" en cuanto a la ejecución de los arrestos de fin de semana, que en el fondo implica una negación del derecho a la libertad condicional de los sentenciados a penas de arresto de fin de semana.

Desde mi punto de vista, la situación creada por el citado art. 21 es insostenible jurídicamente hablando, teniendo en cuenta por un lado el principio de jerarquía normativa y por otro el derecho del penado, sin causas preventivas, al cumplimiento de su pena privativa de libertad según el régimen establecido en la L.O.G.P.

### **Principio de jerarquía normativa**

El derecho a la libertad condicional está contemplado en una Ley Orgánica, la 10/95 del Código Penal, por el contrario el art. que impide la clasificación y los que fijan el régimen de cumplimiento "sui generis" de los arrestos de fin de semana están contenidos en una norma reglamentaria, un Real Decreto.

El principio de jerarquía normativa establece una subordinación entre normas jurídicas según su rango.

En la escala de la jerarquía normativa y después de la Constitución y la ley orgánica, nos encontraríamos con las leyes ordinarias, la legislación delegada: decretos legislativos y en casos de extraordinaria y urgente necesidad los decretos leyes (art. 82 y 86 CE).

En un nivel inferior de la escala normativa estarían las disposiciones administrativas, entre las que destaca la potestad reglamentaria.

La ley y el reglamento no están pues en el mismo plano. Los reglamentos se encuentran subordinados a las leyes. La potestad reglamentaria tiene validez en cuanto se entienda como complemento de la regulación legal que sea indispensable, tanto por criterios técnicos como para potenciar el cumplimiento de las finalidades establecidas en la Constitución o en la propia ley que sirve de base.

Un reglamento no puede excluir en virtud del principio de jerarquía normativa el goce de un derecho a quienes la ley no excluyó, como es el caso de los sentenciados a pena de arresto de fin de semana y su derecho a acceder a la libertad condicional.

Las consecuencias jurídicas del principio de jerarquía normativa están contempladas en el art. 1.2 del Título Preliminar del Código Civil "carecerán de validez de las disposiciones que contradigan otra de rango superior".

Por todo lo expuesto puede deducirse que los arts. 17 y 21 del RD 690/96 excluyen el goce de un derecho reconocido en el art. 90 de la ley orgánica 10/95 y por tanto carece de validez a mi juicio, según todo lo señalado acerca del principio de jerarquía normativa.

### **Derecho a la ejecución de penas privativas de libertad conforme a la L.O.G.P.**

El RD 690/96 no sólo va en contra del principio de jerarquía normativa, si nos referimos a la Ley Orgánica General Penitenciaria (nótese que se trata de otra Ley Orgánica) veremos que el modo de ejecución establecido por el RD y, particular-

mente, el principio de no clasificación que postula, choca frontalmente con el derecho de todo penado sin causas preventivas a ser clasificado en un grado.

El RD 690/96 se opone tajantemente a esta concepción de la ejecución de penas privativas de libertad desarrollada en la L.O.G.P.; a pesar de que el arresto de fin de semana goza de la categoría de pena privativa de libertad, tal como vimos al tratar la naturaleza jurídica de esta pena, haciendo referencia al art. 35 del Código Penal, la norma citada crea un sistema de ejecución particular, basado en el régimen de aislamiento con separación absoluta del resto de los reclusos, en aras a impedir un supuesto "contagio criminógeno"; el recluso no será clasificado ni se le asignará un modelo de tratamiento, ni siquiera cuando haya de cumplir ininterrumpidamente su condena (Preámbulo del RD 690/96).

El RD 690/1996, norma que tiene carácter reglamentario, configura una forma de ejecución "sui generis" para sentenciados a penas privativas de libertad, sistema en oposición manifiesta al establecido por la L.O.G.P.: sistema de individualización científica, clasificación en grados, plan de tratamiento y libertad condicional como último grado de cumplimiento.

Se truncan los principios de la ejecución de las penas privativas de libertad fijados en la L.O.G.P. y se impide el disfrute de derechos inherentes a la misma; se trunca además el principio de jerarquía normativa. Por tales motivos no se puede sostener la validez jurídica del RD 690/96, en especial en sus arts. 17 y 21, ya que deniega derechos que una ley sí concede, ley que a mayor abundamiento tiene la categoría de Ley Orgánica, tanto en el caso del art. 90 del C.P. como del art. 63 y ss. de la L.O.G.P.

Es de esperar que la Administración, que no tuvo en cuenta estos condicionamientos legales, se atenga a los mismos y modifique el RD 690/96, en el sentido de someter el régimen de cumplimiento de los arrestos de fin de semana a los principios rectores de la ejecución de toda pena privativa de libertad, en consonancia con las disposiciones de la L.O.G.P. De modo que los arrestados puedan ser clasificados y disfrutar, entre otros, del derecho a la libertad condicional. Si así no sucediera habrá que aguardar a que los Tribunales de Justicia se pronuncien sobre el asunto.

## BIBLIOGRAFIA

- La Constitución Española de 1978*. Estudio sistemático dirigido por los Profs. Alberto Predieri y E. García de Enterría. 2ª edición. Monografías Civitas. Madrid. 1988.
- CADALSO, Fernando; *La libertad condicional, el indulto y la amnistía*. Madrid. 1921.
- Comentario del Código Civil*, Tomo I. Ministerio de Justicia. Madrid. 1991.
- CUELLO CALON, Eugenio; *La moderna penología*. Bosch. Barcelona. 1958.
- DIEZ PICAZO, Luis; *Sistema de Derecho Civil*, Vol I. Tecnos. Madrid. 1985.
- FERNANDEZ ALBOR, Agustín; "La evolución del tratamiento". *Comentarios a la legislación Penal*. Tomo VI, Vol. 2. Edersa.
- Legislación Penitenciaria*. Dirección General de II.PP. Madrid. 1996.

- LLEDOT LEIRA, Laura; *II Curso de Legislación Penitenciaria*. Castellón. 1996.
- MANZANARES SAMANIEGO, Luis; "La clasificación". *Comentarios a la Legislación Penal*. Tomo VI, Vol. 2. Edersa.
- MONTERO, Tomás; *II Curso de Legislación Penitenciaria*. Castellón. 1996.
- MORENO PEÑA, Manuel; "Consideraciones en torno a la libertad condicional". *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 176-177. Madrid. 1967. Pp. 121 y ss.
- PARADA, Ramón; *Código de Derecho Público. Leyes Políticas y Administrativas*. Marcial Pons. Madrid. 1993.
- PRIETO RODRIGUEZ, Javier I. "La libertad condicional en el Derecho español". *Actualidad Penal* Nº 20. 1990.
- RODRIGUEZ DEvesa, José M<sup>º</sup>; *Derecho Penal Español. Parte General*. Dykinson. Madrid. 1993.